

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2920-2019

Lima, 13 de noviembre del 2019

VISTO:

El expediente N° 201900010692 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Caravelí S.A.C. (en adelante, CARAVELÍ);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **17 de enero de 2019.-** Se produjo el accidente mortal de los señores Eduardo Mendieta Jara y Santos Baylón Zegarra en el proyecto de exploración “La Paccha” de CARAVELÍ.
- 1.2 **18 de enero de 2019.-** CARAVELÍ informó la ocurrencia del accidente mortal.
- 1.3 **20 al 23 de enero de 2019.-** Se efectuó una visita de supervisión al proyecto de exploración “La Paccha”.
- 1.4 **28 de enero de 2019.-** CARAVELÍ presentó el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **24 de junio de 2019.-** Mediante Oficio N° 283-2019-OS-GSM se comunicó a CARAVELÍ los hechos detectados durante la visita de supervisión antes mencionada.
- 1.6 **1 de julio de 2019.-** CARAVELÍ presentó escrito relacionado con el Oficio N° 283-2019-OS-GSM y mediante Oficio N° 2173-2019 se notificó a CARAVELÍ el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **4 de julio de 2019.-** CARAVELÍ presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **22 de octubre de 2019.-** Mediante Oficio N° 540-2019-OS-GSM se notificó a CARAVELÍ el Informe Final de Instrucción N° 2514-2019.
- 1.9 **25 de octubre de 2019.-** CARAVELÍ presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2514-2019.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CARAVELÍ de las siguientes infracciones:

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.1 del PETS “Traslado de personal en coaster” (código: CMC-PET-MIN-F-011) durante la ejecución de la tarea “traslado de trabajadores” correspondiente al turno noche del día 17 de enero de 2019 con el vehículo de placa de rodaje D5T-041 desde el proyecto de exploración La Paccha, toda vez que no se contaba con orden de trabajo escrita e IPERC continuo al inicio de la tarea.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal I) del artículo 26° del RSSO. *No se controlaron los riesgos de las siguientes condiciones subestándares reportadas sobre el vehículo de placa de rodaje D5T-041:*
 - *Antigüedad mayor a cinco (5) años.*
 - *Llantas posición 1 (primera llanta del lado izquierdo) y posición 2 (primera llanta del lado derecho) eran de diferente modelo.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta mil quinientas (1500) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE CARAVELÍ

3.1 Cuestión previa

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) Se ha omitido señalar cuál es la base legal infringida, en tanto no se han verificado los incumplimientos materia de imputación, por lo que se vulnera los Principios del Debido Procedimiento y Tipicidad previstos en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N°

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), respectivamente.

- b) En ejercicio de su derecho de defensa, con fecha 1 de julio presentó descargos al Oficio N° 283-2019-OS-GSM (a través del cual se le informó los hechos detectados durante la visita de supervisión) y, ese mismo día, se le notificó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador considerando dichos hechos como infracción, sin haber resuelto ni analizado los descargos remitidos con el escrito antes mencionado.

En cuanto al presente numeral, CARAVELÍ no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 2514-2019.

3.2 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) De acuerdo al artículo 7° del RSSO, el permiso de trabajo se emite para trabajos en zonas que son peligrosas o consideradas de alto riesgo. Asimismo, el artículo 36° del RSSO dispone que, para desarrollar trabajos de alto riesgo, es obligatorio que los trabajadores designados cuenten con el PETAR correspondiente. A su vez, el artículo 408° del RSSO, que regula la actividad de transporte de personal, no dispone en ninguno de sus extremos que para dicha tarea se deba contar con permiso de trabajo. En consecuencia, no se requiere de orden escrita.

Al Informe Final de Instrucción N° 2514-2019:

Mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2019, CARAVELÍ reiteró el descargo a) presentado al inicio del procedimiento administrativo sancionador y, adicionalmente, señala lo siguiente:

- b) En el Informe Final de Instrucción se ha descrito la declaración del señor Graviel Henríquez Rodríguez, la cual deja en evidencia que sí existía una orden de trabajo que fue impartida por el ingeniero Bratzon Salvador Vara.

Asimismo, en observancia del artículo 95° del RSSO, ha identificado de manera permanente los riesgos, evaluándolos e implementando las medidas de control respectivas respecto al vehículo materia del accidente. Adjunta copias simples de los formatos IPERC Continuo de fechas 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 15 y 17 de enero de 2019.

A su vez, en cumplimiento del artículo 97° del RSSO, señala que la copia del IPERC línea base se encuentra en su unidad minera.

3.3 Infracción al literal I) del artículo 26° del RSSO

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) Con escrito de fecha 18 de febrero de 2019, presentó los reportes y programas de inspecciones de llantas. No se ha sustentado cuál es la norma legal que impide que las llantas no pueden ser de diferente modelo, hecho que determina que este supuesto incumplimiento no cuente con motivación suficiente. Asimismo, dicho escrito tampoco

fue analizado, a la fecha careciendo de pronunciamiento, lo cual sustenta la vulneración del Debido Procedimiento.

- b) Se ha vulnerado lo dispuesto en el Lineamiento aprobado por Resolución N° 001-2016-OS/STOR-TASTEM, dado que en el Acta de Supervisión no se ha consignado el instrumento de medición utilizado ni su estado de operación, ni la técnica empleada, para determinar el estado de operatividad de llantas y demostrar el desgaste de las mismas.

CARAVELÍ no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 2514-2019 respecto a la presente imputación.

4. ANÁLISIS

4.1 Descripción del accidente:

Titular de Actividad Minera:	Compañía Minera Caravelí S.A.C.
Proyecto de Exploración:	La Paccha
Accidentados:	Eduardo Mendieta Jara y Santos Baylón Zegarra ¹
Fecha del accidente:	17 de enero de 2019

A las 18:00 horas del día 17 de enero de 2019, el señor Graviel Henríquez Rodríguez (conductor de la empresa Solidarii² del equipo de placa de rodaje D5T-041) recibió la orden verbal del ingeniero Bratzon Edwin Salvador Vara (asistente de Superintendente de Mina de CARAVELÍ) de trasladar personal desde el paradero del proyecto de exploración La Paccha al Túnel 18, a su vez, debía recoger personal que acababa su turno para retornar a la unidad minera.

A las 18:30 horas, luego de pasar una curva a la altura de la progresiva 185 km + 650 de la vía pública de Buldibuyo a la Paccha, el señor Graviel Henríquez Rodríguez se ubicó al lado derecho de la vía y el vehículo se inclinó hacia el lado derecho y cayó por la pendiente.

Posteriormente, aproximadamente a las 18:40 horas, el señor Heiner López Haro llegó al lugar del accidente, donde encontró a los señores Eduardo Mendieta Jara y Santos Baylón Zegarra delante del vehículo, por lo que se procedió a su rescate y fueron llevados a un centro de salud donde se confirmó la muerte de dichos trabajadores³.

4.2 Cuestión previa

Respecto al descargo a), debemos indicar que con Oficio N° 283-2019-OS-GSM se notificó a CARAVELÍ el informe de supervisión, junto con sus anexos correspondientes, y con Oficio N° 2173-2019⁴ (fojas 441 a 442) se le notificó el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 2822 (fojas 440), los cuales constituyen el sustento probatorio de los presuntos incumplimientos de las obligaciones dispuestas en el numeral 4 del artículo 38° y en el literal l) del artículo 26° del RSSO.

¹ Trabajadores de la empresa contratista Mineros y Metalurgistas Don Maik S.R.L., contratada por CARAVELÍ según contrato de Locación de Servicios en Labores Mineras (fojas 398 a 408).

² Empresa prestadora de servicios de mecánicos y conductores a la empresa CARAVELÍ, de acuerdo a su manifestación (fojas 294). Empresa no inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras del Ministerio de Energía y Minas (fojas 448)

³ Fotografías del accidente a fojas 27 a 31. Croquis del accidente a fojas 275 a 277.

⁴ Cabe precisar que, en el Oficio N° 2173-2019, se precisa que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se da en mérito al Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 2822 e Informe de Supervisión.

Ahora bien, cabe precisar que a través del mencionado Oficio se informó a CARAVELÍ el inicio del procedimiento administrativo sancionador, donde se describen los hechos que se le imputaron a título de cargo, la calificación de las infracciones y la expresión de las sanciones que se le podrían imponer; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar la responsabilidad respecto a las infracciones imputadas. De acuerdo a ello, en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha omitido señalar cuáles son las bases legales infringidas por CARAVELÍ.

Asimismo, de acuerdo al sustento probatorio remitido al inicio del procedimiento administrativo, se han dejado en evidencia los presuntos incumplimientos de las obligaciones dispuestas en el numeral 4 del artículo 38° y en el literal I) del artículo 26° del RSSO.

Por su parte, el Principio del Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso⁵, comprende: *“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”*. (Subrayado agregado).

En tal sentido, el Oficio N° 2173-2019 y el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 2822 cumplen con los requisitos exigidos por las normas vigentes, por lo que no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.

En cuanto a la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad, cabe precisar que el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), dispone que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal I) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

Es así que, el incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable”*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional⁶, de manera tal que su contenido

⁵ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1.

incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el presente caso, los incumplimientos de las obligaciones materia de análisis se encuentran tipificados como infracciones sancionables en el Cuadro de Infracciones (numeral 6.1.2 y 3.2 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en este caso. Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

En lo referente al descargo b), se reitera que no se ha vulnerado su derecho de defensa, dado que a través del Oficio N° 2173-2019 se informó a CARAVELÍ el inicio del procedimiento administrativo sancionador, donde se describen los hechos que se le imputaron a título de cargo, la calificación de las infracciones y la expresión de las sanciones que se le podrían imponer; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que serán tomados en cuenta a efectos de determinar la responsabilidad respecto a las infracciones imputadas, incluido el escrito presentado con fecha 1 de julio de 2019.

En cuanto al Oficio N° 283-2019-OS-GSM, a través del cual se comunicó a CARAVELÍ los hechos detectados durante la visita de supervisión realizada entre los días 20 al 23 de enero de 2019, cabe indicar que todo titular de actividad minera debe cumplir las obligaciones del RSSO de manera permanente y sin excepciones; por tanto, el hecho que el titular de actividad minera haya presentado el escrito de fecha 1 de julio de 2019 no impide el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se evalúan los descargos presentados, a fin de determinar si existe responsabilidad administrativa por parte de CARAVELÍ. De acuerdo a ello, resulta improcedente la solicitud de la nulidad de lo actuado.

Cabe agregar que, acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, las infracciones imputadas no son pasibles de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

- 4.3 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.1 del PETS “Traslado de personal en coaster” (código: CMC-PET-MIN-F-011) durante la ejecución de la tarea “traslado de trabajadores” correspondiente al turno noche del día 17 de enero de 2019 con el vehículo de placa de rodaje D5T-041 desde el proyecto de exploración La Paccha, toda vez que no se contaba con orden de trabajo escrita e IPERC continuo al inicio de la tarea.*

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor: (...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”

El numeral 4.1 del PETS “Traslado de personal en coaster” (código: CMC-PET-MIN-F-011) establece lo siguiente (fojas 319):

“4. PROCEDIMIENTO

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

4.1 Contar con orden de trabajo escrita, IPERC y Check List”.

Asimismo, en el literal c) del numeral 4.1 del Informe de Supervisión (fojas 232) se indica lo siguiente: “(...) la supervisión del titular de actividad minera no verificó:

- 1) El cumplimiento del numeral 4.1 del PETS para el “Traslado de personal en Coaster” con código CMC-PET-MIN-F-011, toda vez que, no se contaba con autorización escrita para operar el minibús (coaster) de placa D5T-041 para la tarea de transporte de personal el día 17 de enero de 2019. (...)
- 2) El cumplimiento de los numerales 4.1 (...) del PETS para el “Traslado de personal en Coaster” con código CMC-PET-MIN-F-011, toda vez que, el día 17 de enero de 2019 no se realizó el IPERC Continuo (...) para la tarea de transporte de personal. (...)”.

A su vez, cabe precisar que durante la visita de supervisión se tomaron las siguientes declaraciones:

- Señor Graviel Henrriquez Rodríguez (conductor). Ante la pregunta: “¿(...) el día del accidente, cuál fue la orden de trabajo y quién dio dicha orden para que Ud. conduzca el minibús de placa D5T-041 para transportar personal a la mina?”, respondió: “El ingeniero Bratzon Salvador me dio la orden verbal para que lo apoyara en el transporte de personal de mina (...)” (fojas 294); asimismo, ante la pregunta: “¿(...) diga Ud. si realizó el IPERC continuo el día del accidente?”, respondió: “No realicé el IPERC continuo porque es un proyecto nuevo que se está implementando (...)” (fojas 295).

En ese orden de ideas, se evidencia que la supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.1 del PETS “Traslado de personal en coaster” (código: CMC-PET-MIN-F-011) para la ejecución de la tarea “traslado de trabajadores” correspondiente al turno noche del día 17 de enero de 2019 desde el paradero del proyecto de exploración La Paccha, toda vez que el señor Graviel Henrriquez Rodríguez (conductor del vehículo) no contaba con orden de trabajo escrita e IPERC continuo al inicio de la tarea.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha constatado que la supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.1 del PETS “Traslado de personal en coaster” (código: CMC-PET-MIN-F-011), hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal de los señores Eduardo Mendieta Jara y Santos Baylón Zegarra.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la generación del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe indicar que la presente imputación refiere a que en el turno noche del día 17 de enero de 2019, para la ejecución de la tarea de transporte de personal, la supervisión de CARAVELÍ no verificó el cumplimiento del numeral 4.1 del PETS *“Traslado de personal en coaster”*, dado que no se emitió la orden de trabajo escrita y el IPERC continuo al inicio de la tarea.

En este punto, corresponde precisar que tanto el IPERC como la orden de trabajo son emitidos antes de realizar cualquier tarea encargada y su emisión oportuna configura una obligación formal exigida conforme al RSSO, siendo que su incumplimiento configura una infracción sancionable de acuerdo con el Cuadro de infracciones.

A mayor abundamiento, CARAVELÍ ha dispuesto el cumplimiento de dichas obligaciones formales en su mismo PETS *“Traslado de personal en coaster”*, lo que hace que corresponda verificar su cumplimiento previo al desarrollo de la tarea de traslado de personal, a fin de cumplir con la gestión de seguridad en las operaciones.

En efecto, el accidente mortal ocurrido con ocasión del traslado de personal se considera como accidente de trabajo, conforme al artículo 166° del RSSO; asimismo, acorde con el literal b) del artículo 2° del RSSO, el traslado de personal se encuentra bajo el alcance del RSSO y debe cumplir con sus disposiciones.

Ahora bien, en cuanto a que no correspondía exigir el PETAR o permiso especial de trabajo, estas obligaciones no han sido materia de imputación. En efecto, tal como ha sido expuesto, se ha verificado que la supervisión no cumplió con verificar la emisión de la orden de trabajo y el IPERC continuo, conforme a lo exigido en su PETS *“Traslado de personal en coaster”*, siendo que el incumplimiento de esta obligación configura una infracción que se encuentra expresamente contenida en el Cuadro de Infracciones, por lo que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra acorde con la normativa vigente.

Referente al descargo b), debemos reiterar que el hecho imputado está referido a que la supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.1 del PETS *“Traslado de personal en coaster”* (código: CMC-PET-MIN-F-011), toda vez que no se contaba con orden de trabajo escrita e IPERC continuo al inicio de la tarea *“traslado de trabajadores”* correspondiente al

turno noche del día 17 de enero de 2019 con el vehículo de placa de rodaje D5T-041 desde el proyecto de exploración La Paccha, lo cual constituye una presunta infracción a la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO (la supervisión no verifica el cumplimiento del PETS).

En ese sentido, el hecho que se haya impartido una orden de trabajo verbal al señor Graviel Henrriquez Rodríguez por parte del ingeniero Bratzon Salvador Vara, no desvirtúa la comisión de la infracción, en tanto que, acorde al PETS materia de imputación, correspondía se emitiera una orden de trabajo escrita, lo cual no se ha evidenciado en el presente caso.

Asimismo, en cuanto a los formatos IPERC Continuo de fechas 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 15 y 17 de enero de 2019 (turno día) correspondientes al vehículo de placa de rodaje D5T-041 adjuntos a su escrito de descargos de fecha 22 de octubre de 2019 (fojas 485 a 495), cabe señalar que dichos documentos no desvirtúan el ilícito administrativo imputado, toda vez que ninguno de ellos está referido a la tarea “*traslado de trabajadores*” correspondiente al turno noche del día 17 de enero de 2019 con el vehículo de placa de rodaje D5T-041 desde el proyecto de exploración La Paccha, la cual ha sido materia de imputación.

En este punto, cabe recalcar que el IPERC es emitido antes de realizar cualquier tarea encargada, cuya emisión oportuna constituye una obligación formal exigida conforme al RSSO; por tanto, correspondía a la supervisión de CARAVELÍ, acorde a lo dispuesto en su PETS “*Traslado de personal en coaster*”, verificar que se emitiera el IPERC continuo antes del desarrollo de la tarea “*traslado de trabajadores*” correspondiente al turno noche del día 17 de febrero de 2019, lo no cual no se efectuó.

Finalmente, corresponde manifestar que no ha sido objeto de imputación el mantener una copia del IPERC línea base en la unidad minera, conforme al artículo 97° del RSSO; por ello, el hecho que CARAVELÍ cuente con dicho instrumento de gestión de seguridad en la unidad minera, no desvirtúa la comisión de la infracción.

Por lo expuesto, acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2514-2019, la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.4 Infracción al literal I) del artículo 26° del RSSO. *No se controlaron los riesgos de las siguientes condiciones subestándares reportadas sobre el vehículo de placa de rodaje D5T-041:*

- *Antigüedad mayor a cinco (5) años.*
- *Llantas posición 1 (primera llanta del lado izquierdo) y posición 2 (primera llanta del lado derecho) eran de diferente modelo.*

El literal I) del artículo 26° del RSSO establece lo siguiente:

“Son obligaciones generales del titular de actividad minera:

I) Controlar en forma oportuna los riesgos originados por condiciones o actos subestándares reportados”.

La Tarjeta de Identificación Vehicular emitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp) indica que el año de fabricación del vehículo de placa de rodaje D5T-041 (fojas 420 y 421) es el 2011.

En las fotografías N° 16, 17 y 18 (fojas 272 y 273), así como las fotografías de los neumáticos traseros izquierdos (fojas 322 y 323) se visualiza que las llantas posición 1 (primera llanta del lado izquierdo) y posición 2 (primera llanta del lado derecho) correspondientes al vehículo de placa de rodaje D5T-041 eran de diferente modelo.

Ello se confirma de acuerdo a la “*Inspección de llantas de minibús*” de fechas 9 de diciembre de 2018 y 9 de enero de 2019, referidos al vehículo de placa de rodaje D5T-041 (fojas 113 y 115), en las que se evidencia que se identificó que la llanta de posición 1 (primera llanta del lado izquierdo) era del modelo “*caminera*” y que la llanta de posición 2 (primera llanta del lado derecho) era del modelo “*pistera*”.

Análisis

Al respecto, conforme a la obligación materia de la presente imputación, esta exige que el agente supervisado no controle el riesgo de condiciones sub estándares que hubiesen sido reportados.

En el presente caso, del informe de supervisión no se acredita el reporte de la condición sub estándar que hubiese sido realizado con respecto a la antigüedad del vehículo y los diferentes modelos de las llantas en el vehículo de placa de rodaje D5T-041.

Acorde con lo anterior, al no haberse verificado el reporte previo respecto de la condición sub estándar señalada, no resulta procedente imputar el incumplimiento a lo exigido conforme al artículo 26° del RSSO.

Por lo antes expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo y no corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 20% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 y 4.3 de la presente Resolución, CARAVELÍ ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que CARAVELÍ es reincidente en la infracción⁷.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, CARAVELÍ no ha acreditado la realización de acción correctivas relacionadas al hecho imputado, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CARAVELÍ no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• Cálculo de costos:

Especialistas	Sueldos en S/ febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1.87	13,868.08
Asistente de Superintendente	121,721.00	10,143.42	1.87	18,968.19
Superintendente de Mina	486,005.00	40,500.42	1.00	40,500.42
Costo por especialistas encargados (S/ febrero 2015)				73,336.68

⁷ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2258-2018 se sancionó a CARAVELÍ por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO, la misma que fue confirmada mediante Resolución N° 483-2018-OS/TASTEM-S2 que fue notificada el día 12 de diciembre de 2018, dándose por agotada la vía administrativa en esta fecha. De este modo, existe una resolución que agotó la vía administrativa dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (17 de enero de 2019). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2920-2019

IPC febrero 2015	117.20
IPC enero 2019	130.31
Costo por especialistas encargados (S/ enero 2019)⁸	81,540.78

- *Cálculo de costo evitado⁹ y cálculo de multa¹⁰:*

Descripción	Monto
Costo por especialistas encargados (S/ enero 2019)	81,540.78
TC enero 2019	3.345
Tasa COK ¹¹	1.07%
Periodo de capitalización en meses	5
Costo evitado por especialistas (US\$, junio 2019)	25,708.07
TC junio 2019	3.327
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2019)	85,542.33
Escudo Fiscal (30%)	25,662.70
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹²	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2019)	64,413.89
Probabilidad de detección	20%
Multa Base (S/)	322,069.46
Factores Agravantes y Atenuantes	1.075
Multa (S/)	346,225
Multa (UIT)¹³	82.43

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 62 y 36 en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal>), BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

- ⁸ Para fines de cálculo se considera sueldos de los siguientes especialistas encargados: 1.87 meses de un Ingeniero de Seguridad y de un Asistente de Superintendente, dado que constituye el periodo transcurrido desde la fecha de aprobación del PETS "Traslado de personal con coaster" (22/11/2018) y la fecha del accidente mortal (17/1/2019); asimismo, 1 mes de un Superintendente de Mina, el cual constituye el periodo mínimo de contratación bajo criterio de razonabilidad. Montos actualizados a la fecha del accidente mortal.
- Asistente de Superintendente: responsable de que el trabajador cuente con una orden de trabajo escrita y de verificar la identificación de peligros y riesgos antes del inicio de sus tareas.
 - Ingeniero de Seguridad: responsable de verificar que en las diferentes labores se cumpla con los PETS, en este caso, que el conductor del equipo minibús que iba a realizar la tarea de traslado de personal cuente con orden de trabajo e IPERC continuo.
 - Superintendente de Mina: responsable de verificar que se cuente con las herramientas de gestión, verificar la implementación y difusión de los PETS, a fin de que la ejecución de trabajos se realice en forma segura.
- ⁹ Se aplica la metodología del costo evitado asociado, valor que se atribuye considerando las inversiones para contar con la participación de los especialistas encargados de verificar que se cumpla con el PETS "Traslado de personal en coaster". No aplica el cálculo de utilidad derivada del incumplimiento, dado que la tarea que se realizaba no estaba asociada a labores de producción.
- ¹⁰ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).
- ¹¹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.
- ¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.
- ¹³ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2: hasta 250 UIT.
 Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.** con una multa ascendente a ochenta y dos con cuarenta y tres centésimas (82.43) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 190001069201

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.** por la presunta comisión de la infracción al literal I) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Artículo 4°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky Edwin
FAU 20376082114 hard
Fecha: 13/11/2019
18:30:15

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera